

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Misolinda Soracá Caballero contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00201-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar

Mompox, Bolívar, 9 de Septiembre de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada por MISOLINDA SORACÁ CABALLERO contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00201-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: La doctora Yandira del Carmen guzmán Narváez, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado Misolinda Soracá Caballero y en contra de la E.S.E Hospital Local Cicuco, Bolívar por el no pago oportuno de prestaciones sociales correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, reconocidas por el ente hospitalario ejecutado mediante actos administrativos (Resoluciones Nos. 2019012502 del 25 de enero de 2019, resolución No.2020011702 del 17 de febrero de 2020 y la No. 2021012502 del 22 de enero de 2021.

Solicita además la apoderada demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a los actos administrativos allegados al plenario, se pudo apreciar que tienen inmersas las constancias de ser fiel y primera copia de su original, la cual se encuentra suscrita por Karen Marrugo Polo, en calidad de Ordenadora del Gasto de la ESE ejecutada.

De igual manera se observa que se aportó a la foliatura, las constancias de notificación personal a la beneficiaria, y de la renuncia que este hiciera a los recursos de reposición y apelación y a los términos de los actos administrativos, los cuales tienen además la constancia de ejecutoria, suscrita por Karen Marrugo Polo gerente de la ESE ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin

se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se accederá a decretar las siguientes medidas cautelares:

a. Embargo y retención de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE ejecutada, en las cuentas de ahorro o corriente en los bancos Bancolombia Sucursal Mompox, y Davivienda de la ciudad de Magangué, Bolívar.

b. En el evento de que la demandada no lleve esta cuenta o de tenerla esta no tenga saldos, se decreta el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que recibe la ESE ejecutada correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios con las EPS Mutual SER sucursal Cartagena y Fundación Clínica del Norte con sede en Barranquilla Atlántico, indica la togada ejecutante que estos dineros no tiene la calidad de inembargables, ya que su origen no se desprende del Sistema General de Participaciones SGP.

c. Se accederá a decretar el embargo de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

1. Ejecutivo laboral adelantado por Karina Molina Trespalacios contra la ESE Hospital Local de Cicuco. Radicado No.13-468-31-89-002-2015-00030-00.
2. Ejecutivo laboral adelantado por Misolinda Soracá y Otros contra la ESE Hospital Local de Cicuco. Radicado No.13-468-31-89-002-2017-00024-00.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Misolinda Soracá Caballero, identificada con CC No.33.262.032 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar, identificado con Nit. 806.007.161-3, por las obligaciones de carácter laboral que a continuación se relacionan:

1. La suma de \$8.022.957, obligación reconocida mediante acto administrativo resolución #2019012502 de fecha 25 de enero de 2019, por concepto de prestaciones sociales, correspondientes al año 2018.

2. La suma de \$ \$8.345.172, obligación reconocida mediante acto administrativo resolución #2020011702 de fecha 17 de febrero de 2020, por concepto de prestaciones sociales correspondientes al año 2019.

3. La suma de \$ \$5.564.532, obligación reconocida mediante acto administrativo resolución #2021012502 de fecha 22 de febrero de 2021, por concepto de prestaciones sociales correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico eselocalcicucobolivar@gmail.com el cual ha suministrado la togada ejecutante, indicando bajo la gravedad de juramento que lo obtuvo a través de su apadrinada, haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE ejecutada, en las cuentas de ahorro o corriente en los bancos Bancolombia Sucursal Mompox, y Davivienda de la ciudad de Magangué, Bolívar.

En el evento de que la demandada no lleve esta cuenta o de tenerla esta no tenga saldos, se decreta el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que recibe la ESE ejecutada correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios con las EPS Mutual SER sucursal Cartagena y Fundación Clínica del Norte con sede en Barranquilla Atlántico.

Decretase el embargo de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

Ejecutivo laboral adelantado por Karina Molina Trespalcios contra la ESE Hospital Local de Cicuco. Radicado No.13-468-31-89-002-2015-00030-00.

Ejecutivo laboral adelantado por Misolinda Soracá y Otros contra la ESE Hospital Local de Cicuco. Radicado No.13-468-31-89-002-2017-00024-00.

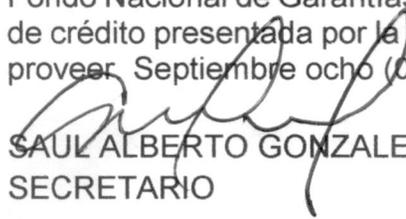
Con la finalidad de que se materialicen las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en los cuales se indicará que el embargo se limita hasta la suma de \$21.932.661.

QUINTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Yandira del Carmen Guzmán Narváez identificada con la CC No.45.460.492 y TP No. 171.903 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ J. J.
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de simulación, dentro de la cual se encuentra pendiente la renuncia de poder presentada por el Doctor Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado Especial del Fondo Nacional de Garantías; también, se encuentra por resolver solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente asunto, Sírvase proveer. Septiembre ocho (08) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	DORIS ESTHER MIRANDO OSUNA.
DEMANDADO:	LISETH CAROLINA NAVARRO CANEDO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00047-00.
ASUNTO:	AUTO ADMITE CESION DE CREDITO Y RENUNCIA DE PODER.

Mediante escrito que antecede, el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de aquel; El artículo 1959 del Código Civil establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 del Código Civil señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 Ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Por otra parte, se advierte que BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral SEGUNDO del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por **estados**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión del Crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

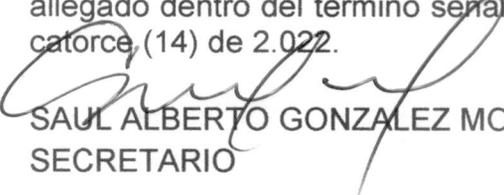
SEGUNDO: TENGASE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como Demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado especial del subrogatario legal, Fondo Nacional de Garantías S.A., Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, dentro de la cual se encuentra pendiente la admisión de la demanda dentro del presente asunto, previa revisión de escrito de subsanación allegado dentro del término señalado por el juzgado, Sírvese proveer. Septiembre catorce, (14) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2^a No. 17^a -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.
APODERADO:	EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT.
DEMANDADO:	AGUAS DE HATILLO S.A.S. ESP.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00169-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A., a través de apoderado judicial, contra la entidad AGUAS DE HATILLO S.A.S. ESP, una vez revisados los documentos aportados dentro del término otorgado por el despacho, a fin de decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no.

El Despacho al hacer el análisis de forma de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra que el escrito introductorio no reúne los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso. Lo anterior en virtud a que en el libelo de la demanda, no hay claridad ni precisión en las pretensiones, tal como lo establece el Art. 82 en su numeral 4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en la medida en que, la sumatoria de las facturas no coincide con el valor total de las mismas indicado en el numeral 1 de las pretensiones, toda vez que, señala *ochocientos sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y tres mil ciento siete pesos con cuarenta y nueve centavos* (\$868'663.107,49) MICTE, y la sumatoria de las facturas da *ochocientos noventa y un millones ciento ochenta y seis mil trescientos veintisiete pesos* (\$891'186.327) MICTE.

Adicionalmente se advierte, que del texto indicado en el numeral 1 de las pretensiones, donde se hace la relación de las facturas, es necesario que se establezca la realidad de dichas facturas con su orden cronológico, toda vez que del estudio del libelo de demanda se hace alusión en múltiples ocasiones a dos facturas del mismo periodo y sobre el mismo NIC, pero de los documentos aportados solo se aporta una sola factura por periodo, debiéndose corregir tal defecto.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

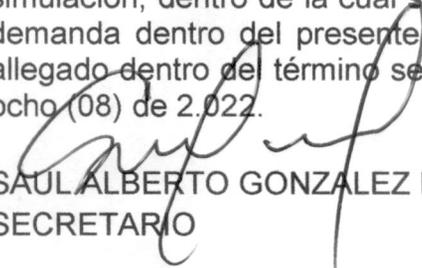
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A., a través de apoderado judicial, contra la entidad AGUAS DE HATILLO S.A.S. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase al actor cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, como apoderado judicial de la demandante sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP., dentro de los términos y para los fines del mandato a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de simulación, dentro de la cual se encuentra pendiente la admisión de la reforma de demanda dentro del presente asunto, previa revisión de escrito de subsanación allegado dentro del término señalado por el juzgado, Sírvese proveer. Septiembre ocho (08) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTE:	EDGAR BARRAZA GARCIA.
APODERADO:	EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH.
DEMANDADO:	SENEWYS PACHECO ANAYA, GREGORIO NIETO PEREZ Y OMAIRA CONDE MEJIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00197-00.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE REFORMA DEMANDA.

Habiendo presentado reforma de la anterior demanda Verbal de Simulación adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor EDGAR BARRAZA GARCIA contra los señores SENEWYS PACHECO ANAYA, GREGORIO NIETO PEREZ Y OMAIRA CONDE MEJIA; como el demandante corrigió las deficiencias que le resalto el despacho, esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que, el Despacho resolverá favorable su Admisión.

También, solicita el demandante, la Medida Cautelar de Inscripción de Demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 065-25618 y 065-25628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, sobre los bienes objeto de esta demanda; en esta oportunidad legal, No se accederá a lo solicitado, debido a que, en este proceso, ya fueron decretadas esas medidas de inscripción y fueron debidamente protocolizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente reforma de la demanda Verbal de Simulación, instaurada por el señor EDGAR BARRAZA GARCIA contra los señores SENEWYS PACHECO ANAYA, GREGORIO NIETO PEREZ Y OMAIRA CONDE MEJIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados el presente proveído de conformidad con el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las partes demandadas por el término legal de diez (10) días para que la contesten.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 065-25618 y 065-25628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debido a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Deberá aportar certificado de tradición a fin de verificar los gravámenes reales que puedan recaer sobre el inmueble, para efecto de disponer su citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS